

Sala : PRIMERA
Toca : 100/2019
Causa Penal : (*****) De Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal, Zona Sur.
:
Juzgado : Magistrada I Primera Proletaria.
:
Ponente : Se Confirma la Sentencia Apelada.
:
Resolución
n

Culiacán, Sinaloa, a 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTAS en apelación la *sentencia condenatoria*, de fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez de Primera Instancia de Enjuiciamiento Penal de la Zona Sur, (*****), con base en los registros de la causa penal número (*****), instruida en contra de (*****), por el delito de **POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE COMERCIO** cometido en contra de (*****); vistas además las constancias del presente Toca número **100/2019**.

ANTECEDENTES

1/ro.- Que en la causa penal ya indicada, en audiencia oral celebrada el día 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Tribunal de Enjuiciamiento decretó la apertura del procedimiento abreviado por petición del Ministerio Público, contándose con el consentimiento tanto de la defensa, como del encausado, quien renunció al juicio oral y admitió su responsabilidad en el delito que se le atribuye.

2/do.- Que en fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Juez del conocimiento llevó a cabo la **audiencia de lectura y explicación de sentencia**, donde se declaró a (*****), autor y penalmente responsable del delito de **POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE COMERCIO**, cometido en contra de (*****), ilícito previsto y sancionado

en el artículo 476 de la Ley General de Salud, según hechos ocurridos el día (*****).

De ahí que, el Juez condenó a (*****) a cumplir una pena de (*****) y el pago de una multa por la cantidad de **\$6,039.20 (SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**. Sin que exista condena en lo que respecta a la reparación del daño y concediéndosele al sentenciado de que se trata, el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión.

3/ro.- Que al no encontrarse conforme con la resolución aludida, el Agente del Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria aludida, expresando en su respectivo escrito de agravios las razones por las cuales considera que le causa perjuicio la resolución condenatoria impugnada, los cuales se tienen por expresados, sin necesidad de transcribirlos y sin que ello implique que se viole alguna disposición legal, pues lo que sí resulta trascendente, es que se emita el correspondiente pronunciamiento con respecto a dichos argumentos, tal como se determina en el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer". Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONSIDERACIONES

I.- Atento a lo anterior, y una vez que el Juez Penal, remitió las constancias que derivan de la impugnación planteada, así como los audios y videos de la audiencia de apertura del procedimiento abreviado, de lectura y explicación de sentencia; en fecha (*****), se admitió a trámite la apelación

interpuesta por la Fiscalía; y sin que este Tribunal de Alzada en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haya considerado necesario desahogar de oficio la audiencia oral de aclaración de agravios, conforme a lo regulado en el primer párrafo del numeral 479 de la referida Ley, es por lo que procederá a emitir la resolución que en derecho corresponda.

II.- Para lo cual, cabe señalar que este Tribunal de Alzada resulta competente, objetivamente, en razón de territorio, grado y materia para conocer y pronunciarse conforme a derecho en la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1º fracción I, 23, 27, 28, 29 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III.- Igualmente se establece, que atento a lo previsto por los artículos 457, 458 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el estudio de los agravios emitidos en contra de la resolución recurrida se realizará cuando exista indicación específica de la parte impugnada, y que se sustente en la afectación del acto apelado, así como en los motivos que lo originaron, siempre que no se haya contribuido a provocarlo; por tanto, el examen no se ocupará de cuestiones no planteadas, ni irá más allá de los límites del recurso, sólo con excepción de los actos en que se advierta violación a derechos fundamentales que deban repararse de oficio.

IV.- Precisado lo anterior, este Tribunal de Alzada procede a ocuparse del escrito relativo al recurso de apelación el cual contiene los motivos de inconformidad que formula el (*****) (*****), Agente del Ministerio Público, advirtiéndose que en el mismo se expone su manifiesta inconformidad con el Juzgador al haber determinado al momento de dictar la sentencia definitiva en el procedimiento abreviado dentro de la causa penal (*****),

la concesión del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena al sentenciado de referencia, toda vez que expone la Fiscalía que no se motivó dicha determinación, respecto a las tres fracciones que alude el numeral 101 del Código Penal, y así analizar dicho beneficio, transcribiendo parte de la audiencia de solicitud del procedimiento abreviado de fecha (*****), así como lo relativo a la audiencia de lectura y explicación de sentencia celebrada ese mismo día a las (*****), asimismo expuso que no existe congruencia en lo resuelto por el Juez, tal y como lo exige el numeral 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales (transcribiendo dicho numeral).

Argumentando el Fiscal que el acusado se conduce con mala conducta, ya que para que éste compareciera en dos ocasiones, se le libraron órdenes de aprehensión y como consecuencia de ello, se originó la revocación de la medida cautelar, desobedeciendo las obligaciones que tenía en dichas medidas, las cuales describió en sus agravios.

De ahí que, a criterio del Fiscal apelante, el Juez fue omiso al llevar a cabo el análisis relativo a los requisitos contenidos en el numeral 101 del Código Penal para el Estado de Sinaloa para la concesión o no del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión, agregando que no se encuentra satisfecho un requisito, relativo a la fracción I, en donde se alude a que el encausado haya observado hasta el momento buena conducta, puesto que no se analizó de manera correcta que el justiciable en dos ocasiones evadió la acción de la justicia, con lo cual se desprende que no era su voluntad someterse a la prosecución penal, lo cual lo coloca con una conducta irresponsable, sin que el Juez tomara en cuenta tales factores.

Al analizar la inconformidad planteada por la Agencia Social, se determina que deviene infundado e inoperante tal argumento, toda vez que se acreditó que en el caso, el Juez condenó a (*****) por el delito **POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE COMERCIO**, donde se le impuso una pena

de (*****) y el pago de una multa por la cantidad de **\$6,039.20 (SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**,

Respecto de la inconformidad de la Representación Social, se considera infundada, ya que para que se proceda a la concesión del citado Beneficio de la Suspensión Condicional, debe cumplirse con los requisitos establecidos en las tres fracciones del numeral 101 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que textualmente dispone:

“Artículo 101.- [...] La ejecución de la pena de prisión que no exceda de cuatro años podrá ser suspendida condicionalmente, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en un delito doloso y haya observado hasta el momento buena conducta.

No se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora;

II.- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma fundadamente que el sentenciado no volverá a delinquir; y

III.- Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de substituir la pena privativa de libertad, en función del fin para el que fue impuesta la misma.

El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa...”. (El subrayado es para mayor ilustración).

Anteriores requisitos que el A quo dio por cubiertos, y lo cual se reitera por esta Alzada, ya que para poder acceder el sentenciado al beneficio mencionado, es menester que concurren de manera conjunta los anteriores supuestos (lo cual acontece en el presente asunto), por ende con la falta de uno de estos, resulta suficiente para que éste Tribunal se imposibilite en la concesión del aludido beneficio, en consecuencia se hace el análisis solicitado por el apelante, demostrándose que tales requisitos están acreditados y no como lo pretende hacer valer la Representación Social:

a).- En lo que atañe al primer supuesto, se tiene que el encausado es la primera vez que delinque, ya que no obra en lo actuado lo contrario, *al igual*

que su conducta hasta el momento se presume buena, habida cuenta que el hecho de que el aludido justiciable durante la secuela procesal en dos ocasiones hubiese sido considerado sustraído de la acción de la justicia al no presentarse oportunamente cuando se le requería, tal acción de su parte trajo como consecuencia que por ese mismo número de veces se le librara orden de aprehensión, hasta que finalmente se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada, ordenándose que el acusado cumpliera interno en el Centro Penitenciario (*****), misma circunstancia que adverso a lo alegado, deviene ineficaz para considerar que el encausado no haya observado una buena conducta y se le niegue el citado beneficio, pues como ya se dijo lo ocurrido durante el proceso ameritó la imposición de las respectivas consecuencias impuestas al hoy sentenciado y por lo tanto no es dable que con base a lo mismo se le coarte el derecho de la concesión del Beneficio de la Suspensión Condicional, como pretende la Agencia Social, ya que previamente no había sido sentenciado.

Ahora, en lo que atañe a que el encausado haya observado hasta el momento buena conducta, inicialmente, resulta pertinente definir el concepto de *buena conducta*, retomado del **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA** en su edición tricentenaria:

“BUENO, NA.- (Del lat. *Bonus*. Sup. irreg. *bonísimo*; reg. *Buenísimo*). 1. adj. De valor positivo, acorde con las cualidades que cabe atribuirle por su naturaleza o destino. 2. adj. Útil y a propósito para algo. 3. adj. Gustoso, apetecible, agradable, divertido. 4. adj. grande (|| que supera a lo común). [...]. 5. adj. sano. 6. adj. irón. Dicho de una persona: Simple, bonachona o chocante [...] 7. adj. Dicho de una cosa: No deteriorada y que puede servir. Este vestido todavía está bueno. 8. adj. Bastante, suficiente”.

“CONDUCTA.- (Del lat. *conducta* 'conducida, guiada'). 1. f. Manera con que las personas se comportan en su vida y acciones”.

Es dable citar, solo como comentario, lo que sobre la conducta expresó el reconocido ideólogo y escritor Johann Wolfgang von Goethe, “La conducta es un espejo en que cada uno muestra su imagen”, y a propósito de la buena conducta

externó: *“El triángulo de la buena conducta es honradez, justicia y recompensa”*. En resumen, por buena conducta se entiende la atribuible a una persona que se conduce de manera positiva en su vida en sociedad, denota a un ser humano útil, simple y sano. De igual forma, resulta importante definir del diccionario mencionado supra, el antónimo de lo anterior y que es el concepto de *“malo”*:

“MALO, LA.- (Del lat. malus).- 1. adj. De valor negativo, falta de las cualidades que cabe atribuirle por su naturaleza, función o destino. 2. adj. Nocivo para la salud. 3. adj. Que se opone a la lógica o a la moral. 4. adj. De mala vida y comportamiento.”

Definido lo anterior, resulta por demás evidente que el justiciable cumple con haber observado hasta el momento buena conducta, pues es claro que no se advierte que posterior a haber cometido el delito se comportara de manera inadecuada en la sociedad, dado que si bien se le encontró en posesión de (*****), este es precisamente el hecho por el cual se le juzgó y se le impuso una sanción; sin que tampoco se destaque que el encausado se trate de una persona violenta o agresiva, toda vez que la Fiscalía no demostró tales circunstancias y su comportamiento durante la secuela procesal repercute en las medidas que dicta la autoridad judicial para el debido acatamiento de lo que prevé, sin embargo, ello no implica que tenga que negarse el citado beneficio a que alude el artículo 101 del Código Penal, pues cada caso debe ser analizado en concreto y atenderse a la circunstancias.

b).- De la misma naturaleza en cuanto el **segundo supuesto** que hace referencia a los antecedentes personales o modo honesto de vivir del sentenciado, es considerado positivo, ya que independientemente de que (*****), no es un factor en su contra por tratarse de un problema social, asimismo, se tiene que ha observado buena conducta, ya que tampoco emergen constancias ofrecidas por la Fiscalía que constaten lo contrario, de ahí que, por sus antecedentes personales y modo de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito se presume que no ha vuelto a delinquir, máxime que la Agencia Social refirió que no se analizó por el Juez,

empero no menciona el Fiscal con base a que medios en concreto no se reunía dicho requisito además de la circunstancia ya apuntada.

c).- Finalmente, en cuanto al último requisito, se desprende que en atención a las condiciones personales del justiciable, se tiene que no existe necesidad de substituir la pena privativa de libertad impuesta, toda vez que cumple con los fines previstos por los artículos 2 y 3 del Código Penal en vigor, observando este Tribunal de Alzada que la misma le servirá de experiencia a fin de que no vuelva a delinquir.

De ahí que las determinaciones traídas a colación por el Agente Social apelante en cuanto a que el justiciable haya tenido mala conducta, se tiene que yerra el recurrente, al no haberse demostrado a cabalidad lo anterior, ya que los argumentos que reseña relativos a que en dos ocasiones durante la secuela del procedimiento se le libró orden de aprehensión por considerarlo sustraído de la acción de la justicia, y no someterse a la prosecución penal (como ya se ha detallado con anterioridad), son argumentos orientados a cuestiones relacionadas con el proceso que mediante juicio abreviado culminó en el que se atendiera a la pretensión punitiva, lo que finalmente se obtuvo por parte del Estado mediante la sentencia de condena; de ahí que al advertirse que esta es la primera ocasión en que (*****), cometía un delito doloso por el que se le sentenció condenatoriamente y que la pena de prisión impuesta no excede de cuatro años, resultaba procedente concederle el mencionado beneficio, aunado a que también están acreditados los otros dos supuestos descritos en los incisos anteriores, por no desprenderse lo contrario.

Es de precisarse que yerra el Agente Social al mencionar que el encausado al no cumplir con sus obligaciones ordenadas en las medidas cautelares a las que fue sujeto, no va a acatar las contenidas en el numeral 102 del Código Penal para el Estado de Sinaloa y que señaló el A quo (visible en las fojas 25 y 26 de la sentencia apelada). Lo cual se acota por esta Sala que hace referencia a las obligaciones a las que debe sujetarse el encausado ***una vez concedido el***

beneficio, y el hecho de que el Fiscal recurrente señale que el sentenciado no cumplió con obligaciones de ese tipo con anterioridad, ello no es un factor para negarle el beneficio, puesto que como ya se dijo supra, las obligaciones antes enunciadas las debe cumplir cuando se le conceda el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de las Penas, que en el caso si ocurre, determinación que asentó el Juez, la cual es reiterada por esta Alzada y en caso de no cumplirse, existen los efectos legales correspondientes.

Con base en lo anterior, no existe base legal para determinar que (*****), no solvente los requisitos exigidos por el numeral 101 del Código Penal (en sus tres fracciones), por lo que, contrario a lo aseverado por el apelante, se reitera la concesión del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de las Penas impuestas, debiendo sujetarse a lo que establece el numeral 102 de la misma ley.

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios expuestos por la Institución del Ministerio Público, se impone el deber legal de **confirmar** en todos sus términos la resolución condenatoria venida en Alzada, *subsistiendo por ende la concesión del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena a favor del sentenciado (*****)*.

Por lo anteriormente expuesto y conforme en lo dispuesto por los artículos 1°, 14 párrafo segundo, y 133 de la Constitución Federal; 103 y 105 de la Constitución Política Local; 467 fracción X, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE CONFIRMA EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA CONDENATORIA dictada a (*****), por el delito de **POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE COMERCIO**, cometido en agravio de (*****)

SEGUNDO.- En consecuencia del punto anterior, quedan firmes todos y cada uno de sus puntos resolutivos, con excepción del **NOVENO** por carecer de materia.

TERCERO.- Por último, y sin que trascienda en el fondo del presente asunto, prevéngasele a las partes por conducto del juzgado, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo ordenado en el artículo 22 Bis A, fracción II en relación con los artículos 5 fracciones III, VII, XIV, 9 fracción IV inciso B, 19, 20 fracción III, 22, y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Remítanse sendos tantos de la presente resolución al sentenciado, así como a las autoridades correspondientes para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Notifíquese, despáchese ejecutoria, y en su oportunidad archívese el Toca.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvió LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, integrada por las ciudadanas, Magistrada Segunda Propietaria GLORIA MARÍA ZAZUETA TIRADO, Magistrada Séptima Propietaria MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ GARCÍA, y Magistrada Primera Propietaria MARÍA BÁRBARA IRMA CAMPUZANO VEGA, siendo ponente la última de las mencionadas.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”

Se
Confirma
la sentencia
apelada